

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1 0 3 2 DEL 2004

'Por la cual se resuelve una solicitud'

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 200332356, la empresa COMCEL S.A., en adelante COMCEL presentó solicitud de solución del conflicto surgido entre dicho operador y EPMBOGOTÁ S.A. E.S.P, en adelante EPMBOGOTA, por la liquidación y descuento de los cargos de acceso pagaderos por COMCEL con ocasión de las llamadas celulares tanto entrantes como salientes a la red de TPBCL de EPMBOGOTA.

Considera COMCEL, previa la argumentación de las razones de hecho y de derecho que estima aplicables, que EPMBOGOTA, desde la suscripción de la fecha del contrato - agosto 28 de 1998- hasta la fecha de la solicitud, *ha liquidado los cargos de acceso por las llamadas salientes de su red de TPBCL hacia la red de TMC de COMCEL, utilizando el esquema de minuto redondeado, en lugar del esquema de minuto real definido en el artículo 1.3.5 de la resolución CRT 087 de 1997.*

Sustenta su pretensión en la definición de los cargos de acceso dada por el artículo 1.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en algunos conceptos expedidos por la CRT, donde se indicó que su interpretación debe darse de manera integral con el artículo 5.29 de la misma Resolución, el cual determinó la actualización de los cargos de acceso. En consideración del operador, la regulación dispuso que *..los cargos de acceso se pagan por el uso real de la red del operador local y las fracciones de minuto se liquidarán en proporción al valor correspondiente a un minuto completo..*

Con base en lo anterior, en el mencionado escrito, COMCEL solicitó que la CRT declarara lo siguiente: *(i) que desde el 28 de Agosto de 1998, fecha de suscripción del contrato de interconexión entre COMCEL y EPM BOGOTA y hasta la entrada en vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001, el cargo de acceso pagadero por COMCEL por las llamadas celulares tanto entrantes como salientes a la RTPCL de EPM BOGOTA, se debió liquidar por minuto o proporcionalmente por fracción de minuto de tráfico cursado de llamada completada. (ii) que desde el 28 de Agosto de 1998, fecha de suscripción del*

OB  
de  
me

me

*contrato de interconexión entre COMCEL y EPM BOGOTA y hasta la entrada en vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001, los descuentos realizados por EPM BOGOTA, por concepto de cargos de acceso por las llamadas celulares tanto entrantes como salientes a la RTPBCL, no debieron liquidarse por minuto redondeado, sino por minuto y las fracciones proporcionalmente al valor del minuto completo. (iii) que EPMBOGOTA está obligada a rembolsar a COMCEL, las cantidades ilegalmente descontadas por EPM BOGOTA a COMCEL, correspondientes a la diferencia entre liquidar el cargo de acceso por minuto o fracción de minuto y haberlo liquidado por minuto redondeado, por la totalidad de las llamadas celulares tanto entrantes como salientes a la RTPBCL de EPM BOGOTA, cursadas desde el 28 de Agosto de 1998 hasta la entrada en vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001. (iv) que las sumas que EPM BOGOTA debe rembolsar a COMCEL, según el numeral anterior, se deberán actualizar a la tasa máxima de interés corriente permitida por la ley, desde la fecha en que las mismas fueron ilegalmente desconectadas por EPM BOGOTA y hasta la fecha en que se verifique su reembolso a COMCEL.*

En atención a lo anterior, la CRT dio traslado de la solicitud de solución de conflicto el día 15 de agosto de 2003, indicando a EPMBOGOTA mediante comunicación de la misma fecha, que contaba con un plazo de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación para la presentación de la oferta final, observaciones y/o solicitud de pruebas, razón por la cual, EPMBOGOTA presentó su escrito el día 26 de agosto de 2003.

En este estado de la actuación, el día 15 de septiembre de 2003, previa citación de la CRT se llevó a cabo la audiencia de mediación dentro del trámite de solución de conflictos, en la cual se evidenció que EPMBOGOTA, basándose en lo indicado por la CRT en la comunicación de radicación número 200351797, de fecha 15 de agosto de 2003, presentó extemporáneamente sus comentarios a la solicitud de solución de conflicto. Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes intervinientes, se fijó nuevamente en lista el traslado de la solicitud de solución de conflicto.

En respuesta al traslado, EPMBOGOTA mediante comunicación de radicación interna número 200332847, expuso su punto de vista respecto a la solicitud de solución de conflicto presentada por COMCEL, y explicó los antecedentes normativos relacionados con la metodología y liquidación de los cargos de acceso que deben reconocer los operadores de TMC a los operadores de TPBCL. Así mismo, EPMBOGOTA solicitó que: (i) se declararan infundadas las pretensiones de COMCEL por carecer de sustento legal y contractual, (ii) se ordenara *"a COMCEL pagar a EPMBogotá la diferencia del valor cancelado por los cargos de acceso que en forma ilegal ha realizado por fracción de minuto desde mayo de 2000 hasta el 31 de enero de 2002, por las llamadas salientes de la red de COMCEL hacia la red de EPMBogotá"*, (iii) *"Ordenar a COMCEL que según el numeral anterior, reconozca a EPMBogotá sobre los dineros dejados de cancelar, la tasa máxima de interés de mora, desde mayo de 2000 hasta la fecha en que se cancelen, por no haber sido pagados y haberse liquidado ilegalmente como se ha demostrado en el presente escrito"*.

De otra parte, EPMBOGOTA mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2003, presentó solicitud de solución del conflicto surgido con COMCEL por la liquidación y descuento de los cargos de acceso pagados por COMCEL por llamadas celulares entrantes a la red de TPBCL de EPMBOGOTA, en la cual requirió que la CRT se pronunciara sobre lo siguiente: (i) *"Ordenar a COMCEL pagar a EPMBOGOTA la diferencia del valor cancelado por los cargos de acceso que en forma ilegal ha realizado por fracción de minuto desde mayo de 2000 hasta el 31 de enero de 2002, por las llamadas salientes de las redes de COMCEL hacia la red de EPMBOGOTA"*, (ii) *"Ordenar a COMCEL que según el numeral anterior, reconozca a EPMBOGOTA sobre los dineros dejados de cancelar, la tasa máxima de interés de mora, desde mayo de 2000 hasta la fecha en que se cancelen, por no haber sido pagadas y haberse liquidado ilegalmente..."*.

EPMBOGOTA sustentó su solicitud en que el contrato celebrado entre los operadores se somete a lo dispuesto en la regulación y pacta el minuto como unidad de medida para los cargos de acceso, conforme se establece en las cláusulas décima séptima, y los numerales 2.1 y 2.2 literal a) del anexo comercial y financiero. Así mismo, informa que esta fue la manera de liquidación de los cargos de acceso desde la vigencia del contrato hasta mayo de 2000, fecha a partir de la cual COMCEL, sin modificar el contrato ni haber ocurrido modificación de la regulación, comenzó a remitir la información del tráfico entrante a la red local por fracción de minutos y a liquidar con este concepto los valores adeudados a EPMBOGOTA.

*EPMBOGOTA*

*[Handwritten signature]*

En atención a la solicitud de solución de conflicto radicada por EPMBOGOTA, la CRT dio traslado de la solicitud de solución de conflicto el día 3 de Octubre de 2003 a COMCEL, informándole mediante comunicación de la misma fecha, que contaba con un plazo de cinco (5) días desde la fecha del traslado para la presentación de la oferta final, observaciones y/o solicitud de pruebas, en cumplimiento de lo cual, COMCEL dio respuesta al traslado y solicitó la acumulación de las actuaciones administrativas iniciadas por solicitud de dicho operador y de EPMBOGOTA, por versar sobre los mismos hechos.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2003, notificado por estado del día 7 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 29 del Código Contencioso Administrativo, manifestó que debido a que las actuaciones administrativas a las que se ha hecho referencia en la presente Resolución versaban sobre los mismos hechos, se adelantarían en un solo expediente, razón por la cual los documentos allegados a cada actuación, así como las instancias ya surtidas en cada una de ellas, harían parte del trámite de formación del acto administrativo por el cual se diera respuesta a las solicitudes de solución de conflictos presentadas por COMCEL y EPMBOGOTA.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Como se anotó en la parte de los antecedentes al mencionar la pretensión de cada operador, tanto la solicitud de COMCEL como la de EPMBOGOTA tiene como propósito que se declare cuál operador de telecomunicaciones ha liquidado correctamente los cargos de acceso que deben pagarse por concepto de las llamadas de TMC entrantes y salientes hacia la RTPBCL operada por EPMBOGOTA a la luz de la regulación vigente y en esta medida, se determine a quién corresponde pagar la diferencia generada por el esquema de liquidación de los cargos de acceso adoptado por cada operador. Lo anterior, debido a las distintas (y opuestas) interpretaciones de la regulación expedida por la CRT sostenida y argumentada por cada uno de los operadores antes mencionados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones consiste en dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión a solicitud de parte, es decir, desatar todas aquellas controversias surgidas con ocasión de la interconexión, con el propósito de definir condiciones entre los operadores en desacuerdo que se ajusten y adecuen a los principios generales del Régimen de Interconexión y de competencia, para de esta manera garantizar la prestación eficiente y continua de los servicios, la libertad de acceso al mercado y los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dicha competencia no se extiende a declarar o establecer cuál operador es el deudor de una obligación dineraria, a quién corresponde efectuar un pago o reembolso de dinero y, mucho menos, definir si hay o no lugar al reconocimiento de los intereses moratorios por el pago inoportuno de las sumas que se adeuden.

Para la CRT es claro que dichas declaraciones son típicamente jurisdiccionales, de manera que es al juez del contrato quien debe establecer quién es el deudor, si ha habido incumplimiento de las obligaciones pactadas, y si hay lugar al pago y reconocimiento de los intereses moratorios.

De otra parte, vale la pena mencionar que aún cuando las partes alegan la existencia de un conflicto, la solicitud presentada tanto por COMCEL como de EPMBOGOTA se dirige hacia la definición de precios de interconexión para periodos ya causados, con base en interpretación de normas que ya no se encuentran vigentes, frente a las cuales, ninguno de los operadores parte de la actuación administrativa, presentaron una solicitud de solución de conflicto en el sentido y alcance de las mencionadas en la presente Resolución, en el momento en que las mismas regían; es más, durante dicho periodo las partes contaban con condiciones para la liquidación y pago de los cargos de acceso fijadas por mutuo acuerdo.

Por virtud de lo expuesto,

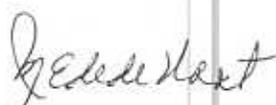
RESUELVE

Artículo Primero. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se declara sin competencia para realizar las declaraciones y órdenes solicitadas por COMCEL S.A. y por EPMBOGOTA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de COMCEL S.A. y EPMBOGOTA S.A. E.S.P. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 JUN 2004**



MARTHA PINTO DE DE HART  
Ministra de Comunicaciones



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

CE 23/04/04. Acta 397  
CEE21/05/04  
SC26/05/04  
Expediente número 3000-4-2-77  
ZV/SM/LMD

*Handwritten notes:*  
Op  
2004

